



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0152/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
APAZAPAN, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA
MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto cuya solicitud de origen es la identificada con el folio 300542200000822, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	2
TERCERO. Efectos del fallo.....	4
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual requirió:

Solicitó, el Currículum de cada uno de los integrantes del cabildo actual.
[sic]

2. Respuesta a la solicitud de información. El veinte de enero siguiente, el sujeto obligado notificó, a través de la misma Plataforma, la respuesta a la solicitud del particular.

2. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la respuesta notificada a su solicitud de información.

3. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiuno de enero, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de enero siguiente, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Comparecencia del sujeto obligado. El tres de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, vía Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados , proporcionando diversas documentales signadas por la Titular de la Unidad de Transparencia con las cuales orientó al solicitante a consultar el portal del transparencia del Ayuntamiento.

6. Vista a la parte recurrente. El cuatro de febrero siguiente, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía.

7. Comparecencias de la parte recurrente. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el recurrente remitió, vía SICOM-SIGEMI, promoción en por la cual da por cumplido su derecho de acceso a la información y se desiste del medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero siguiente, se ordenó agregar a los autos del expediente la promoción remitida por la parte recurrente, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral que señala:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

...

Lo anterior es así porque el ocho de febrero de dos mil veintidós, el particular remitió a este Instituto una promoción en donde manifiesta su satisfacción con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el trámite del medio de impugnación, como se advierte de la siguiente captura de pantalla del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados:

The screenshot shows the IVAI system interface. At the top, there is a navigation bar with a home icon, a search bar containing 'Buscar', and a dropdown menu set to 'en Toda la plataforma'. Below this, the page title is 'Sistema de comunicación con los sujetos obligados'. A navigation menu includes 'Inicio', 'Medios de impugnación', 'Consultas', 'Atracción', and 'Acciones'. The main content area displays the search results for 'Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado'. A table with columns 'Nombre del archivo', 'Descripción del archivo', and 'Tamaño' is shown, but it contains the message 'No se encontraron registros.'.

Entonces, si bien el medio de impugnación fue interpuesto con motivo de la inconformidad con la respuesta primigenia, lo cierto es que, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, numeral que señala: “...*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicho entrego no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”, garantizando el derecho de acceso del particular, toda vez que le fue proporcionada la información que fue petitionada durante el procedimiento de acceso.

Más aún, el recurrente manifestó su deseo de desistirse del recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le proporcionó la documentación requerida, es decir, se revocó el acto impugnado, satisfaciendo la pretensión del particular.

En consecuencia, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

The image shows four handwritten signatures in black ink. Each signature is placed over a printed name and title. The signatures are: 1. A large, sweeping signature for Naldy Patricia Rodríguez Lagunes. 2. A signature for David Agustín Jiménez Rojas. 3. A signature for José Alfredo Corona Lizárraga. 4. A signature for Alberto Arturo Santos León.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos